



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 1681**

**Expediente:** 76001-33-33-002-2021-00081-00

**Accionante:** EDIFICIO TERMINAL INTERMUNICIPAL DE PASAJEROS P.H.

**Accionados:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN

**Medio de Control:** Reparación Directa

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho-otros asuntos, promovido por **EDIFICIO TERMINAL INTERMUNICIPAL DE PASAJEROS DE CALI P.H.** contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, con el fin de que se declare administrativamente responsable por el daño patrimonial padecido al haberse apropiado de los dineros de propiedad de la demandante en cuantía de \$116.383.321.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6<sup>1</sup>, 156.6 y 157 del CPACA, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, que no supera los **1000** salarios mínimos fijados por el legislador.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra en expediente virtual constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 1 de febrero de 2021, por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue solicitada el 14 de diciembre de 2020.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, acreditando también el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Además, fue interpuesta en término<sup>3</sup> de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3 Parágrafo 2º del, Decreto 4085 de 2012.

<sup>1</sup> **Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de siguientes los asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>2</sup> 1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<sup>3</sup> La entidad DIAN negó el reintegro del dinero mediante oficio del 12 de agosto de 2019, presentó solicitud de conciliación el 18 de diciembre de 2019, faltando 19 meses y 24 días para que operar la caducidad -2 años-, término que se reanuda el 26 de febrero de 2020, es decir, que a partir de dicha fecha la parte demandante tenía hasta septiembre de 2021, y la demanda se presentó en junio de 2021.

En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP 2020 y 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

Apoderado demandante: [juanita198@yahoo.com](mailto:juanita198@yahoo.com) y [aeintegralsas@yahoo.com](mailto:aeintegralsas@yahoo.com) , Demandada: : [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co) . El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2021, \$908.526), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda promovida por **EDIFICIO TERMINAL INTERMUNICIPAL DE PASAJEROS DE CALI P.H.** contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente** a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, en el cual se enviará el link del expediente virtual que contiene el auto admisorio, demanda y anexos.

Igualmente se dispone notificar por **estado electrónico**, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante.

**TERCERO.** Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN** por el término de 30 días conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

**CUARTO: RECORDAR** a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN** que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437 la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato al Doctor **ERNESTO ARANGO BOTERO** identificado con C.C. No. 16.855.849 de Cali y tarjeta profesional No. 40.281, que se presume vigente como quiera que la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura presenta fallas en este momento.

**SEXTO:** Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase.



**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2021-00087-00  
Demandante: **LUZ MARINA HIGUITA ADAMES**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021

**Interlocutorio No. 1685**

**OBJETO DE LA DECISION.** Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, promovido por la señora **LUZ MARINA HIGUITA ADAMES** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**.

1. El 22 de junio de 2021 la señora Luz Marina Higuaita Adames, a través de apoderado judicial presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 024493 del 28 de octubre y 029448 del 18 de diciembre, ambas de 2020, por medio de las cuales se le negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia y se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión confirmándola en su integridad, respectivamente.

2. En consecuencia, se condene a la entidad a reconocer y pagar a la demandante pensión gracia en cuantía del 75% efectiva a partir de la adquisición del status pensional.

3. Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2<sup>1</sup>, 156.3<sup>2</sup> y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, el último lugar de prestación de servicios y la estimación de la cuantía.

4. De otra parte, respecto del requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, no es exigible en este tipo de asuntos al tratarse de derechos ciertos e indiscutibles conforme la Ley 446 de 1998.

<sup>1</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía."

<sup>2</sup> Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

<sup>3</sup> Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

5. Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, acreditando también el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>4</sup>. Ahora, respecto de la caducidad no aplica en estos asuntos al tratarse de prestaciones periódicas, conforme lo señalado en el artículo 164.1.c<sup>5</sup>.

6. Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera<sup>6</sup>.

7.- En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP 2020 y 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: [roaortizabogados@gmail.com](mailto:roaortizabogados@gmail.com), Demandada: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co). El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2021, \$908.526), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda promovida por **LUZ MARINA HIGUITA ADAMES** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviará el link del expediente virtual que contiene el auto admisorio, demanda y anexos. Igualmente se dispone notificar por **estado electrónico**, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante.

**TERCERO: Córrese traslado** de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP** por el término de 30 días conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

**CUARTO. RECORDAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP** que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437, la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

<sup>4</sup> En el expediente virtual obra archivo: 02anexos.pdf, donde se observa constancia de envío de la demanda y anexos a la entidad demandada.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

<sup>6</sup> Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato al Doctor **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** identificado con C.C. No. 7.176.094 de Tunja y tarjeta profesional No. 230.236 vigente de acuerdo al certificado de vigencia No. 365735 expedido vía página web por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cumplase.

The image shows a handwritten signature in black ink on the left and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUEGADO ADMINISTRATIVO' in the middle, 'JUEZ' at the bottom, and 'CALI' at the very bottom. The seal also features a central emblem.

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Radicación: 76001-33-33-002-2021-00116-00  
Demandante: REYNEL FERNANDO BEDOYA RODRÍGUEZ  
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS ASUNTOS)  
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021

Interlocutorio No. 1687

**OBJETO DE LA DECISION.** Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS ASUNTOS), promovido por el señor **REYNEL FERNANDO BEDOYA RODRÍGUEZ** contra **LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

1. El 14 de octubre de 2020 el señor **REYNEL FERNANDO BEDOYA RODRÍGUEZ** presentó demanda en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, siendo la misma repartida por competencia al presente Despacho mediante Auto del 10 de agosto de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá. En la demanda se solicita declarar la nulidad del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 006 del 16 de octubre de 2019, confirmado en todos sus apartes por el Auto No. 089 del 24 de febrero de 2020, proferido en el Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario de Única Instancia No. PRF-2015-0858, por Infracción de las Normas en que debía Fundarse y, Falta de Competencia. En consecuencia, solicitan como pretensión principal ORDENAR a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA** a pagar las erogaciones realizadas a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA para poder ser excluido del Boletín de Responsables Fiscales, es decir: la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS MTCE (\$49.504.605.00) y por la congoja y angustia a que se vio sometido mi poderdante con el fallo y auto proferidos por la Contraloría General de la República que lo el actor, en una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales SMLMV; más costas y agencias en derecho.
2. Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.1, 156.2 y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, el lugar donde se expidió el acto y la estimación de la cuantía.
3. Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, observa el Despacho que esta no reúne el requisito contemplado en el art 161 del CPACA, mismo que fue modificado por el artículo 34 de la ley 2080, que dispuso lo siguiente:

**ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

Teniendo claro lo anterior, resaltando que la presente demanda no se enmarca en los procesos en que la conciliación prejudicial es facultativa, se inadmitirá el presente medio de control conforme con lo estipulado en el artículo 170 del CPACA.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**1-. INADMITIR** la presente demanda promovida por el señor **REYNEL FERNANDO BEDOYA RODRÍGUEZ** contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**, para los efectos y dentro de los términos del art. 170 de la ley 1437, para que se allegue lo aquí señalado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Saavedra Madrid', is enclosed in a thin black rectangular border.

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2021-00102-00  
Demandante: **ADALBERTO VENTE VALENCIA**  
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021

**Interlocutorio No. 1715**

**OBJETO DE LA DECISION.** Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, promovido por el señor **ADALBERTO VENTE VALENCIA** contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

1. El 21 de julio de 2021 la señora Luz Marina Higueta Adames, a través de apoderado judicial presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo ocasionado por la no respuesta al derecho de petición radicada el 22 de octubre de 2020 en la que solicitaba el reconocimiento y pago de los emolumentos consagrados en el Decreto 0216 de 1991.

2. En consecuencia, se condene a la entidad a reconocer y pagar al demandante las primas semestrales, prima de vacaciones y prima de antigüedad contenidas en el Decreto 0216 de 1991, durante el tiempo de vinculación como empleado público y durante la vigencia del mencionado Decreto.

3. Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2<sup>1</sup>, 156.3<sup>2</sup> y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, el último lugar de prestación de servicios y la estimación de la cuantía.

4. De otra parte, respecto del requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, se agotó conforme se observa a folios 90 y siguientes del archivo: [demandaadalbertovente.pdf](#) del expediente virtual, pese a ser un requisito facultativo en este tipo de asuntos.

5. Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, acreditando también el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el artículo

<sup>1</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía."

<sup>2</sup> Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

<sup>3</sup> Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

8 del Decreto 806 de 2020<sup>4</sup>. Ahora, respecto de la caducidad no aplica en estos asuntos al demandarse un acto ficto, conforme lo señalado en el artículo 164.1.d<sup>5</sup>.

6. - En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP 2020 y 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: [juridico@lexius.com](mailto:juridico@lexius.com), Demandada: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co). El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2021, \$908.526), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda promovida por **ADALBERTO VENTE VALENCIA** contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente** al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviará el link del expediente virtual que contiene el auto admisorio, demanda y anexos. Igualmente se dispone notificar por **estado electrónico**, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante.

**TERCERO: Córrese traslado** de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** por el término de 30 días conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

**CUARTO. RECORDAR** a la **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437, la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato a la Doctora **JENNY FERNANDA BAHAMON GOMEZ** identificado con C.C. No. 38.604.900 de Cali y tarjeta profesional No. 375.194 vigente de acuerdo al certificado de vigencia No. 365735 expedido vía página web por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cumplase.



**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

<sup>4</sup> En el expediente virtual obra archivo: *constanciaenviodemandanulidad.pdf*, donde se observa constancia de envío de la demanda y anexos a la entidad demandada.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2021-00110-00  
Demandante: **SUSANA PRADO**  
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021

**Interlocutorio No. 1723**

**OBJETO DE LA DECISION.** Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, promovido por el señor **SUSANA PRADO** contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

1. El 3 de agosto de 2021 la señora **SUSANA PRADO**, a través de apoderado judicial presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del oficio TRD 4143.020.13.1.953.014698 DEL 25 de noviembre de 2020 por medio del cual se niega el pago de salarios y emolumentos dejados de percibir en el término de su desvinculación ilegal y los cuales fueron ordenados a través de fallo de tutela No. 760013103001202000250 del 28 de julio de 2020.

2. En consecuencia, se condene a la entidad a reconocer y pagar a la demandante los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir por el lapso de su desvinculación; valores que deberán ser indexados desde su causación hasta el pago.

3. Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2<sup>1</sup>, 156.3<sup>2</sup> y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, el último lugar de prestación de servicios y la estimación de la cuantía.

4. De otra parte, respecto del requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, se agotó conforme se observa a folios 40 y siguientes del archivo: [demandasusanaprado.pdf](#) del expediente virtual, pese a ser un requisito facultativo en este tipo de asuntos.

5. Ahora, en virtud del principio *pro actione* y *pro damato* el estudio de la presentación de la demanda en tiempo de qué trata el artículo 164 del CPACA, será estudiada cuando se tengan más elementos de prueba para definirla.

6. - En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP 2020 y 3° del

<sup>1</sup> Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía."

<sup>2</sup> Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

<sup>3</sup> Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: [juridico@lexius.com](mailto:juridico@lexius.com), Demandada: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co). El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2021, \$908.526), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda promovida por **SUSANA PRADO** contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente** al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviará el link del expediente virtual que contiene el auto admisorio, demanda y anexos. Igualmente se dispone notificar por **estado electrónico**, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante.

**TERCERO:** Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** por el término de 30 días conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

**CUARTO. RECORDAR** a la **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437, la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsa de copias si se omite este deber.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato a la Doctora **JENNY FERNANDA BAHAMON GOMEZ** identificado con C.C. No. 38.604.900 de Cali y tarjeta profesional No. 375.194 vigente de acuerdo al certificado de vigencia No. 365735 expedido vía página web por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cumplase.



**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2021-00094-00  
Demandante: **JAMES HUMBERTO RUIZ MONTOYA**  
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021

**Interlocutorio No. 1726**

**OBJETO DE LA DECISION.** Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, promovido por **JAMES HUMBERTO RUIZ MONTOYA** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

---

1. El 06 de julio de 2021 correspondió por reparto a este Despacho, el presente asunto que había sido remitido a esta Jurisdicción por falta de competencia declarada por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali al estimar que la calidad del demandante era de empleado publico y al tenor del art.104 del CPACA correspondía a la jurisdicción Contenciosa Administrativa.
2. Al revisar el expediente virtual, se observa que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 162 numerales 2 y 8 y 163 del CPACA, como quiera que no se determinan ni individualizan los actos administrativos a demandar, ni se acredita el requisito de haber enviado la demanda a la entidad demandado.
3. Por lo anterior, se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

DISPONE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda promovida por el señor **JAMES HUMBERTO RUIZ MONTOYA** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que en el término de DIEZ (10) días subsane la demanda, so pena de ser rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**SEGUNDO:** Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad